

Constancia Secretarial: El 3 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho sin pronunciamiento frente a auto inadmisorio.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00509

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo los ejecutados, el Despacho **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **YAZMIN ROCÍO SEGURA PARRA** en contra de **TRANSPORTADORA UNO A LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000 m/cte correspondiente al valor que la parte demandada se comprometió a cancelar el 8 de marzo de 2021.
2. Por la suma de \$1.000.000 m/cte correspondiente al valor que la parte demandada se comprometió a cancelar el 5 de abril de 2021.
3. Por la suma de \$1.000.000 m/cte correspondiente al valor que la parte demandada se comprometió a cancelar el 25 de abril de 2021.
4. Por la suma de \$1.000.000 m/cte correspondiente al valor que la parte demandada se comprometió a cancelar el 5 de mayo de 2021.
5. Por la suma de \$1.000.000 m/cte correspondiente al valor que la parte demandada se comprometió a cancelar el 25 de mayo de 2021.
6. Por la suma de \$1.000.000 m/cte correspondiente al valor que la parte demandada se comprometió a cancelar el 5 de junio de 2021.
7. Por la suma de \$1.000.000 m/cte correspondiente al valor que la parte demandada se comprometió a cancelar el 25 de junio de 2021.
8. Por la suma de \$1.000.000 m/cte correspondiente al valor que la parte demandada se comprometió a cancelar el 5 de julio de 2021.
9. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera

de Colombia desde el vencimiento de cada una, hasta el pago total de la obligación por la parte demandada.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Trámite el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

Reconocer personería al abogado Cristhian Felipe Orjuela Sánchez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 52 del 10 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731a4c96fa1c619ea01a0010703ed16bd52683c1823ece545af69e54c7739b60

Documento generado en 08/09/2021 12:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>